



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 7706
26 de mayo del 2023



*“Por la cual se resuelve una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC 8870, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**, en el marco del Proceso de Selección No. 949 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 949 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008546 del 7 de diciembre de 2018, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000004346 del 9 de mayo de 2019 y 0033 del 27 de febrero de 2020.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008546 del 7 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)** en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la Resolución No. 16456 del 3 de octubre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 8870, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 949 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
8870	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1	1		548890956

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

CÓDIGO 219 GRADO 7				
Justificación				
Descripción solicitud de exclusión: "Revisados los documentos cargados a la plataforma SIMO por la señora PAULA ANDREA UNIGARRO DELGADO, se puede evidenciar que si bien es cierto el documento de vecindad certifica que residió en el municipio de Florida Valle durante el periodo 1993 - 2020, la comisión de personal revisó los demás documentos encontrando que la señora en mención cargó los documentos correspondientes a certificados laborales de años 2007-2008-2011-2017-2018 y 2019 expedidos por entidades de la ciudad de Pasto Nariño, además que su estudio profesional lo realizó en la ciudad de san juan de pasto (5 años) dejando en evidencia que durante estos años no residió en el municipio de Florida de manera continua. Por lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 14 numeral 14.1 y numeral 14.2 la señora Unigarro debe ser excluida de la lista de elegibles de este concurso."				

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 155 del 22 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 8870**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintidós (22) de febrero de 2023 a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintitrés (23) de febrero hasta el ocho (8) de marzo del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora _____, ejerció debidamente su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁴, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las Actuaciones Administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 949 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, corresponde a las causales establecidas en los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionada en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos especiales de participación contemplados en la convocatoria Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª categoría), determinando el cumplimiento o no de dicho requisito.
- Se realizará la consulta en las bases de datos oficiales (Inscripción en Sistema de Información de Reintegración, Registro Único de Víctimas o Registro Único de Población Desplazada), para verificar el cumplimiento de alguno de estos requisitos especiales de participación.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección 949 de 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20181000008546 del 7 de diciembre de 2018**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000004346 del 9 de mayo de 2019 y 0033 del 27 de febrero de 2020.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE PAULA ANDREA UNIGARRO DELGADO:

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 06 de marzo de 2023 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Argumentos de oposición frente a la causal 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

En relación a esta causal se tiene que el reproche del Comité de Personal de la Alcaldía de Florida, Valle se realiza frente al cumplimiento de uno de los requisitos especiales estipulados en el artículo 2.2.36.2.4. del Decreto 1083 del 2015, esto es el certificado de vecindad:

“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

⁴ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, referente a la OPEC 8870, en el marco del Proceso de Selección No. 949 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada

4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas

5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración. (Subrayado fuera del texto)”

Para tal fin, aporté el documento No. SGCS-7.2.24-2021 del 12 de febrero del 2021, expedido por el Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Florida Valle, documento que corresponde al certificado de vecindad, del cual hoy la suscrita advierte sobre la existencia de un error de digitación en la fecha de finalización de mi residencia, puesto que se consignó 2020, cuando la fecha correcta corresponde a 2002, el cual ha conllevado a interpretar erróneamente que no he cumplido con los requisitos para ser admitida. Sin embargo, esto no es así puesto que:

a. El certificado fue expedido tras un trámite administrativo realizado ante el Municipio de Florida, Valle.

Para la expedición de dicho certificado acudí a las instalaciones de la entidad, y me sujeté al procedimiento establecido por la dependencia competente para expedirlo, aporté prueba documental en original, la cual debe reposar en el archivo de la entidad y por medio de la cual se acredita mi residencia en el corregimiento de San Antonio de los Caballeros en el Barrio Centro Calle 6 No. 5-13 por más de 2 años, esto es un certificado expedido por el representante legal de la Junta Administradora Local del corregimiento de San Antonio de los Caballeros, el señor ALFREDO BETANCOURT, expedido el 18 de enero del 2021, en el cual se precisa que fui residente del precitado corregimiento desde enero de 1993 **hasta diciembre del 2002.**

Para dicho trámite se precisa que debí realizar el correspondiente pago, y que verificado y validado el documento aportado la entidad procedió a expedir el mencionado certificado de vecindad. El trámite fue tan celerado que se expidió en un día, desafortunadamente al momento de recibir el certificado no me percaté del error de digitación que se había consignado, pues me centré en que la información de mi nombre y cédula estuvieran correctas y solamente con el inicio del presente proceso administrativo caí en cuenta de dicha inadvertencia. No obstante, dicha circunstancia no afecta el cumplimiento del requisito, pues la certificación lo que hace es acreditar una situación que consta en otro documento, para darle validez, pues el documento exigido en la plataforma de SIMO solo podría ser el expedido por la entidad competente, esto es el Municipio de Florida, Valle, a través de su Secretaría de Gobierno.

b. El error consignado en el trámite es un error formal

Al contrastarse la información contenida en el documento que sirvió de soporte para la expedición del certificado de vecindad, esto es el certificado expedido por la JAL y que hoy se aporta en su fiel copia al original que se entregó en aquel momento en la Secretaría de Gobierno del Municipio de Florida, Valle, claramente se puede avizorar que se trata de un error de digitación, que no genera un cambio sustancial de las condición o exigencia sobre mi residencia, por lo que de acuerdo a las disposiciones normativas existentes, en especial las contenidas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Por tanto, queda aclarada toda duda que exista sobre mi residencia en el municipio, pues es claro que, si residí en el corregimiento antes mencionado, y que dicha residencia fue por más de dos años. Por lo que siendo la misma entidad la que hoy pide mi exclusión, quien expidió la certificación, puede realizar la verificación en su archivo y dar cuenta de la existencia del error y proceder con su aclaración

3.2. Argumentos de oposición frente a la causal 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

Al respecto resalto que, la falsedad documental es la alteración de un documento, atentando contra su veracidad. La modificación, alteración o simulación de un documento real en parte o en un todo. En este

sentido se tiene que la suscrita nunca tuvo incidencia en el error que contiene el documento, puesto que entregó todos los documentos necesarios para que el funcionario del municipio de Florida, Valle expidiera el certificado de conformidad a la realidad de los hechos, se resalta al respecto que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-637 del 2009 precisó que: “Los documentos públicos están naturalmente emplazados a contener la verdad, por lo que la exigencia de su veracidad es irrefutable. (...)”

Por otra parte, se tiene que la adulteración documental exige la existencia de una estampa de sello borrado, un retoque en la firma o el agregado de una hoja con el fin de que adquiera un nuevo valor o que la transforme en única e irreplicable, situación que tampoco se presenta en el caso en concreto pues el certificado de vecindad que se cargó en SIMO corresponde al mismo que entregó la entidad. Adicionalmente a ello, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Florida (V), en ningún momento ha referido que la firma o sello consignado en el certificado es falsa, sino que existe incongruencia o inconsistencia con la otra información aportada por mí, esto es las certificaciones laborales.

Adicionalmente a ello, tal y como se precisó en acápite anterior lo que se presentó fue un error involuntario por parte del funcionario del Municipio de Florida, Valle al momento de digitar una fecha, que puede ser fácilmente verificable por la propia entidad, puesto que ésta puede acudir a su archivo documental y verificar el soporte documental que permitió expedir el certificado y con ello, despejar toda duda del porqué mis otros soportes, en especial las certificaciones laborales a partir del año 2003 ya dan cuenta de mi residencia en otra ciudad, sin que ello implique que yo adulteré o falsifiqué el certificado.

Finalmente, es importante precisar que el error contenido en el certificado no conllevó a que la suscrita obtuviera un porcentaje adicional o ventaja sobre ningún otro aspirante, e independientemente de la digitación incorrecta de la fecha final de la residencia, el cumplimiento del requisito si se encuentra acreditado. Es decir, nunca existió por parte de la suscrita intención alguna de inducir en error a la entidad, pues lo entregado corresponde a la verdad de los hechos, y siendo que existe dicha falencia en el documento, la información contenida no sirve para mejorar mi participación, en ningún sentido.

(...)

V. CONCLUSIONES

- En el lapso comprendido entre 1993 hasta 2002 tuve mi residencia en el Corregimiento de San Antonio de los Caballeros, territorio de jurisdicción del Municipio de Florida – Valle del Cauca; municipio priorizado que a su vez se encuentra enlistado en el Decreto 893 de 2017.
- El certificado de vecindad fue proferido por la autoridad competente para realizarlo, esto es, el Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la Alcaldía de Florida Valle del Cauca.
- El certificado de vecindad contiene un error de digitación en la fecha final de residencial, pues en lugar de colocarse 2002, se colocó 2020, yerro que se insiste es meramente formal y no afecta el sentido sustancial del precitado documento y de su objeto, pues nunca existió falsedad alguna. Además de ello dicho error puede ser rectificado o corregido por la entidad que lo profirió en cualquier momento.
- El precitado certificado se expidió con fundamento en otro documento que da cuenta que, al vivir por más de 2 años el Municipio de Florida (V) CUMPLÍ con el requisito establecido en el artículo 33 del Acuerdo del 7 de diciembre del 2018 y con el numeral 2do de los requisitos generales contemplados en el artículo 9 Acuerdo No. 20181000008546 del 07 de diciembre de 2018 y por tanto mi admisión resulta totalmente válida.
- La suscrita ha obrado durante todo el trámite de la convocatoria de buena fe y con la confianza legítima que su accionar ha estado ajustado a derecho

VI. PRUEBAS

En atención al ejercicio de mi derecho de defensa y contradicción, solicito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), decretar y admitir como prueba documental la siguiente:

Documentales (en medio digital)

1. Copia digital del certificado de Junta Administradora Local del 18 de enero del 2021, mediante el cual, se certifica la vecindad de

Objeto de las pruebas: Demostrar que al momento de solicitar el Certificado de vecindad ante el Municipio de Florida (V) se aportó soporte documental que da cuenta de que viví por casi 10 años en el en el corregimiento de San Antonio de Caballeros, el cual pertenece a la jurisdicción de dicha entidad territorial.

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL



ACTO LEGISLATIVO 01 DE 1968 – LEY 11 DE 1986 – RESOLUCION NCO68
SAN ANTONIO DE LOS CABALLEROS
Periodo 2020 – 2023
Calle 5 No 5-02 San Antonio de los Caballeros "unidos por el desarrollo social"
Celular 312 826 0714

San Antonio de los Caballeros, (Florida Valle) Enero 18 de 2021

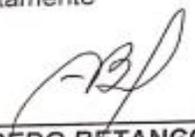
CERTIFICA

Que la señora, _____, identificada con la cedula de ciudadanía No. _____ expedida en Yumbo valle fue residente en el corregimiento de San Antonio de los Caballeros en el Barrio Centro, calle 6 No 5 – 13. Desde Enero de 1993 hasta Diciembre del 2002, y en ese tiempo la señora _____ se destaco entre los miembros de esta comunidad por ser una persona responsable y honesta.

Además la práctica de buenos principios morales y sociales lo habilitan para ser parte de cualquier grupo social encaminado al logro de objetivos y metas que conlleven al éxito

Para constancia de lo anterior se firma la presente referencia a los dieciocho (18) días del mes de Enero de 2021

Atentamente


ALFREDO BETANCOURT L.
C.C. 16.263.882 de Palmira valle
Cel. 312 826 0714
Pte. JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL – JAL

(...)"

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE PAULA ANDREA UNIGARRO DELGADO

OPEC	Posición en lista	Nombre
8870	1	

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que "(...)se puede evidenciar que si bien es cierto el documento de vecindad certifica que residió en el municipio de Florida Valle durante el periodo 1993 - 2020, la comisión de personal revisó los demás documentos encontrando que la señora en mención cargó los documentos correspondientes a certificados laborales de años 2007-2008-2011-2017-2018 y 2019 expedidos por entidades de la ciudad de Pasto Nariño, además que su estudio profesional lo realizó en la ciudad de san juan de pasto (5 años) dejando en evidencia que durante estos años no residió en el municipio de Florida de manera continua (...)", procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Desarrollo de la Convocatoria de Selección No. 949 de 2018

El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la carrera administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

OPEC	Posición en lista	Nombre
8870	1	

Análisis de los documentos

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada

4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas

5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.” (Marcación intencional)

En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección No. 949 de 2018, dentro del **Acuerdo No. 20181000008546 del 7 de diciembre de 2018**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000004346 del 9 de mayo de 2019 y 0033 del 27 de febrero de 2020, se estableció en el artículo 9, los requisitos generales de participación, así:

“(…)

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
2. **Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.24 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:**
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
 - Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE FLORIDA - VALLE DEL CAUCA, según la categoría del Municipio Priorizado.
4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
5. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.**
6. Registrarse en el SIMO
7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)” (Marcación intencional)

Así mismo, el referido Acuerdo en el numeral 7 del artículo 14º dispuso:

“ARTÍCULO 14º.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...) 7. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 5 del artículo 9º del presente Acuerdo (...)”

En consonancia, atendiendo al numeral segundo del artículo noveno mencionado Acuerdo, es importante señalar que al revisar los documentos aportados por la elegible se pudo evidenciar lo siguiente:

- La elegible aporta en la plataforma SIMO dentro de la sección “Otros documentos”, señalándolo como “Certificado de vecindad, laboral o estudio”, un certificado de vecindad generado por el DR. EDGAR IVÁN CERÓN PERDOMO en su calidad de Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, referente a la OPEC 8870, en el marco del Proceso de Selección No. 949 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
8870	1	

Análisis de los documentos

ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), así como lo señala la elegible en su escrito de defensa y contradicción, con la información que se relaciona en la siguiente imagen:

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA ALCALDÍA MUNICIPAL CERTIFICADO DE VECINDAD	CÓDIGO: SGCS-7.2.04
		VERSIÓN: 3a.
		FECHA: 21/04/2014
		Página 1 de 1

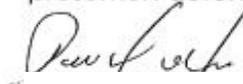
SGCS-7.2.024 -2021

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE FLORIDA VALLE

CERTIFICA

Que la señora _____ identificada con la Cedula de ciudadanía No. _____ expedida en Yumbo, se presentó ante este despacho para **ACREDITAR SU VECINDAD** y se pudo establecer que fue residente en el corregimiento de San Antonio de los Caballeros en el Barrio Centro calle 6 No 5-13, Desde Enero de 1993 hasta Diciembre del 2020. **Este documento se expide para tramites en**

Nota: téngase en cuenta que según la ley Anti trámites **DECRETO 019 del 10 de Enero del 2012**, en su **ARTICULO 25** reza: "Eliminación de autenticaciones y reconocimientos", puesto que todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos.

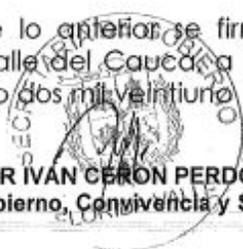


CC No. _____ de Yumbo



HUELLA INDICE DERECHO

Para la constancia de lo anterior se firma la presente en el Municipio de Florida Valle del Cauca a los doce (12) días del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).


EDGAR IVAN CERÓN PERDOMO
 Srío de Gobierno, Convivencia y Seguridad

Plataforma E-Gov
Aplicación E-Gov

MUNICIPIO DE FLORIDA
NIT 800100519-1

Calle 10 con carrera 20 esquina - Código postal: 763560
Teléfono: (572) 2641485 E-mail: www.florida-valle.gov.co - gobierno@florida-valle.gov.co

Es menester señalar que la Guía “Cómo Acreditar Los Requisitos Especiales de Participación definidos en el Artículo 2.2.36.2.4 del Capítulo 2 del Título 36 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1038 de 2018” señala lo siguiente respecto a la certificación de haber vivido durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET:

“(…) Se acredita a través de certificado de vecindad (o residencia) otorgado por autoridad competente (Alcalde o su delegado).

Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6º del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como el Capítulo 3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 2019, son la única autoridad que tiene la competencia de expedir la certificación para acreditar residencia, función que pueden delegar en los Secretarios de la Alcaldía en virtud del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92º de la Ley 136 de 1994 (…)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
8870	1	

Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta el certificado mencionado previamente, se observa que fue generado por la autoridad competente, que en este caso es el Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, certificando que la elegible vivió en el Municipio en un determinado tiempo, superior a los dos (2) años, continuos o discontinuos, que estipula el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018.

En este sentido, se puede evidenciar que dicho certificado goza de presunción de legalidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, dado que fue emitido por la respectiva autoridad competente. Adicionalmente, el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012, en su artículo 25 señala:

“(…) Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.”

Adicionalmente, en gracia de discusión y teniendo claro que los Actos Administrativos que profieren las autoridades se presumen legales y auténticos, se puede evidenciar que la elegible laboró en la ciudad de Pasto entre los años 2008 a 2014 y entre los años 2017 a 2022, lo cual coincide con lo señalado por la elegible, permitiendo determinar que, al menos, entre el año 1993 y antes del 2007 residió en el MUNICIPIO DE FLORIDA.

Ahora, si bien la elegible aporta como prueba un certificado emitido por la Junta Administradora Local del corregimiento de San Antonio de los Caballeros, documento que en sí **NO** es válido para tenerse en cuenta como requisito especial de participación, se puede evidenciar que dicho documento es coherente con el certificado emitido por la ALCALDÍA DE FLORIDA por lo que se puede confirmar que efectivamente la elegible vivió en el **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**.

En este orden de ideas, es posible inferir que ella vivió en la locación mencionada anteriormente a partir de enero de 1993, por lo cual se puede señalar que **cumple** al menos con haber vivido dos (2) años en un Municipio señalado dentro del Decreto 893 de 2017, es decir, en el **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que la señora PAULA ANDREA UNIGARRO DELGADO vivió al menos durante dos (2) años en el **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, **cumple** con uno de los requisitos especiales de participación señalados en el numeral 2 del artículo 9 del respectivo Acuerdo de Convocatoria, que a su vez fueron definidos en el artículo 2.2.36.2.4 Decreto 1083 adicionado por el Decreto 1038 de 2018, **NO** se accede a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)** y, en consecuencia **NO** será excluida de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 15367 del 3 de octubre de 2022**.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que la señora **PAULA ANDREA UNIGARRO DELGADO**, identificada con C.C 31.481.023, cumple con al menos uno de los requisitos especiales de participación establecidos en la normatividad antes señalada, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO LA EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 16456 del 3 de octubre de 2022** ni del **Proceso de Selección No. 949 de 2018**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 16456 del 3 de octubre de 2022**, ni del **Proceso de Selección No. 949 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1		

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁵.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica desarrolloinstitucional@florida-valle.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁶ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

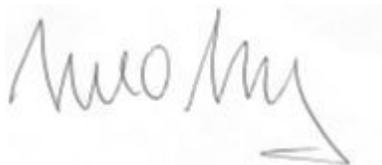
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, al correo electrónico: desarrolloinstitucional@florida-valle.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 26 de mayo del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Edisson Huertas Vargas
Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Fernando Neira Escobar

⁵ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"

⁶ Ibidem